

NORMA:	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE MERCADOS		
FECHA MODIFICACIÓN:	05-11-02		
FECHA PUBLICACIÓN B.O.P.:		30/01/2003	

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, tras las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, el Ayuntamiento de Alicante establece la Tasa por Prestación del servicio público de mercados, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por :

1. El derecho de ocupación, uso y disfrute de puestos, casetas o locales en mercados municipales, mediante el otorgamiento de la concesión por el Excmo. Ayuntamiento, para la realización de una actividad comercial en ellos.
2. Las transmisiones del derecho de ocupación, uso y disfrute de puestos, casetas y locales, definitivas o temporales
3. Las ampliaciones o cambios de actividad en los puestos, casetas o locales.
4. Se declaran exentos de pago de esta tasa únicamente las casetas o puestos en que por acuerdo del Ayuntamiento se hayan instalado despachos reguladores.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que dispongan de concesiones sobre puestos, casetas o locales en los diferentes mercados municipales.

Artículo 4º.- Devengo y período impositivo.

La tasa se devengará periódicamente el día primero de cada trimestre natural para el Mercado Central y el Mercacentro de Babel, y el día primero de cada semestre para el Mercado de Carolinas y Benalúa, coincidiendo el período impositivo con los trimestres o semestres naturales, respectivamente, salvo en el caso de inicio o fin del aprovechamiento, en los que el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo por trimestres naturales.

El derecho a exigir la tasa nace desde el otorgamiento de la concesión hasta su finalización, aún cuando no se realicen ventas en los puestos, casetas o locales. Procederá la devolución del importe correspondiente que haya sido ingresado, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste.

Artículo 5º.- Cuantía.

Las cuotas que han de satisfacerse por el servicio de mercados serán los que se consignan en la siguiente tarifa:

TARIFA**A) Ocupaciones por concesiones en el Mercado Central.**

	<u>Euros x mes</u>
1. Puestos de 0-10 m ² sin formar ángulo	21,19
2. Puestos de 0-10 m ² ángulo	31,10
3. Puestos de 10-15 m ² sin formar ángulo	34,86
4. Puestos de 10-15 m ² ángulo	51,09
5. Puestos de más de 15 m ² sin formar ángulo	48,53
6. Puestos de más de 15 m ² ángulo	69,72
7. Pabellones bares y hielo	69,72

B) Ocupaciones por concesiones en el Mercado de Carolinas y Benalúa.

	<u>Euros x mes</u>
1. Caseta de las de ángulo	27,35
2. Casetas sin ángulo	18,03
3. Puestos de ángulo	23,59
4. Puestos sin ángulo	13,67
5. Pabellones bar	34,86

C) Ocupaciones por concesiones en el Mercacentro Babel.

	<u>Euros x mes</u>
1. Un puesto de un módulo	22,24
2. Un puesto de dos módulos	44,47
3. Un puesto de tres módulos	66,71
4. Un local comercial	42,07
5. La unidad alimentaria	84,14
6. Por metro cuadrado de almacén	3,01

Por módulo se entiende cada fracción de puesto de mercado correspondiente a 2,25 metros lineales de mostrador.

D) Autorizaciones especiales para venta de artículos distintos a los que figuran en la Licencia Inicial.

Cuando en una caseta, puesto o local abierto, de los comprendidos en los apartados A) B) y C) de esta tarifa, se expidan previa autorización expresa de la Comisión Municipal de Gobierno, artículos distintos de aquellos para los que fueron autorizados inicialmente, la cuota a abonar será el 75 por ciento de la que correspondería satisfacer por el traspaso de las citadas casetas, puestos o locales establecidos en el apartado E).

E) Traspaso de casetas y puestos por actos inter vivos, exista o no parentesco entre los interesados.

E.1.- MERCADO CENTRAL

	<u>Definitivos (€)</u>	<u>Temporales (€)</u>
1. Bar	1.652,78	305,81
2. Una sola caseta con ángulo	1.051,77	194,81
3. Una sola caseta sin ángulo	751,27	138,75
4. Un puesto sin ángulo de 0-10 m	901,52	167,06
5. Un puesto con ángulo de 0-10 m	1.202,02	222,56
6. Un puesto sin ángulo de 10-15 m	1.202,02	222,56
7. Un puesto con ángulo de 10-15 m	1.502,33	278,06
8. Un puesto sin ángulo de más de 15 m	1.502,53	278,06
9. Un puesto con ángulo de más de 15 m	1.803,04	333,56

E.2.- MERCADOS DE BENALÚA Y CAROLINAS

En los Mercados de Benalúa y Carolinas, las cuotas a exigir señaladas en el epígrafe E-1 de la tarifa, se reducirán, aplicándose el 75 por ciento de las indicadas.

E.3.- TRASPASOS DE PUESTOS Y LOCALES DEL MERCACENTRO BABEL

	<u>Definitivos (€)</u>	<u>Temporales (€)</u>
1. Un puesto de un módulo	601,01	111,00
2. Un puesto de dos módulos	1.202,02	222,56
3. Un puesto de tres módulos	1.803,04	333,56

Ayuntamiento de Alicante		4.
4. Un local comercial	1.202,02	222,56
5. La unidad alimentaria	1.803,04	333,56

F) TRASPASO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS

1. Cuando una instalación sea transferida a los herederos del concesionario, los derecho-habientes satisfarán el 50 por ciento de la cuota establecida en los apartados E) 1, E) 2 y E) 3 anteriores, para las transmisiones inter vivos.

2. La transferencia deberá solicitarse dentro de los 6 meses siguientes al fallecimiento del titular de la caseta o puesto. Si se formulase pasado dicho plazo, pero antes de cumplirse el año, la transmisión se concederá abonando los derecho-habientes el setenta y cinco por ciento de la cuota establecida en los apartados E) 1, E) 2 y E) 3 anteriores para las transmisiones inter vivos.

3. Si la transferencia se solicita vencido el año desde la fecha de fallecimiento del titular, la cuota a satisfacer será la misma establecida en los apartados E) 1, E) 2 y E) 3 anteriores, para las transmisiones inter vivos.

Si la cifra señalada en concepto de traspaso de casetas y puestos, convenida entre las partes, excediera de 3.005,06 € para traspasos definitivos y de 1.380 € para cesiones temporales, el Excmo. Ayuntamiento podrá aplicar como precio público de traspaso el 10 por ciento de la cantidad convenida, si resultase superior a la cuota fijada en la tarifa.

Una vez iniciada la tramitación del expediente, los interesados podrán renunciar expresamente a su petición, debiendo abonar el 20 por ciento de la cantidad que hubiera resultado de haberse realizado el traspaso, cambio o ampliación de actividad.

De conformidad con el art. 20 de la Ordenanza Municipal de Mercados, la cuota correspondiente al traspaso, deberá ser satisfecha por quienes obtengan un puesto mediante traspaso.

No se entenderán válidos los traspasos, cambios o ampliaciones de actividad hasta tanto no haya sido ingresada íntegramente la tasa que corresponde.

Artículo 6º.- Normas de Gestión.

1.- La gestión de la tasa se realizará a partir del censo trimestral o semestral de carácter periódico, comprensivo de los datos identificativos de los obligados al pago, denominación del mercado, y número de puesto. El censo de cada período se cerrará el último día hábil del trimestre o semestre anterior, e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas en el período citado.

2.- A partir del censo de mercados, se liquidarán cuotas trimestrales o semestrales, de acuerdo con las tarifas vigentes en ese momento. Las liquidaciones obtenidas serán aprobadas por el órgano competente, colectivamente, mediante el documento denominado lista cobratoria.

La notificación de las mismas se hará conjuntamente, mediante edicto que así lo advierta, copia de la cual se dejarán en el tablón de anuncio del respectivo mercado.

3.- El instrumento para el cobro de las liquidaciones periódicas será el recibo-tríptico.

La tarifa A) y C) se liquidará trimestralmente, y la tarifa B) semestralmente.

4.- El pago de los recibos semestrales se realizará en los meses de junio y diciembre, y durante la segunda quincena de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, cuando los recibos sean trimestrales.

5.- Cuando finalizado el plazo de ingreso voluntario no se haya producido el pago de las cuotas, serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos e intereses legales.'

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, y, supletoriamente en tanto el Ayuntamiento de Alicante no cuente con norma propia que regule su inspección, por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos del Estado, aprobado por R.D. 939/86, de 25 de abril y normas de inferior rango que lo desarrollan, así como por el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el R.D. 939/1986 citado.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1º de Enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.